



12 de abril de 2010
Nota No. 201-01-319 ✓

Señora

Gerente General
E.S.M.

Referencia: ITBMS en comisiones
por servicios bancarios.
B.L.: numeral 5 del párrafo 1
del Art. 1057V del C.F.

Señora

Antes de entrar en el tema de estudio de la presente consulta deseamos aclarar dos puntos:

El primero de ellos, se relaciona con la formalidad de las consultas y solicitudes que son elevadas ante este despacho. En ese sentido, pasamos a citar el contenido del artículo 1201 del Código Fiscal y del artículo 170 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, que a la letra dicen:

"Artículo 1201. Los memoriales que contengan solicitudes de carácter fiscal deberán reunir, por lo menos, los siguientes requisitos:

1.

5. Emplear formas respetuosas tanto en el tratamiento del funcionario u organismo a quien va dirigido, como en la redacción del escrito."

"Artículo 170. (Evacuación de consultas).

El que tuviere interés personal y directo puede presentar consultas a la Dirección General de Ingresos con la finalidad de que se le aclare el sentido y alcance de cualquier norma o disposición sobre tributos de competencia de esa Dirección, con relación a una situación de hecho concreta y actual. **Las personas jurídicas deberán formular sus consultas por medio de un apoderado legalmente constituido y acompañar la certificación del Registro Público en donde conste la existencia, vigencia y representación legal de la sociedad.**

1. Las consultas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) extenderse en papel sellado;

b) dirigirse al Director General de Ingresos;

c) exponer claramente los hechos objeto de la consulta;

ch) **expresar el criterio del consultante referente a los hechos, materia o situación objeto de la consulta;**

d) citar las disposiciones legales pertinentes sobre las cuales verse la consulta; y

e) facilitar los documentos y demás elementos de juicio que permitan una mejor inteligencia de la consulta.

2. La Dirección General de Ingresos deberá declarar improcedente la consulta en los siguientes casos:

a) **cuando no cumpla con los requisitos antes señalados;**

b) cuando no se aporten suficientes elementos de juicio;

c) cuando la consulta se refiera o guarde relación con hechos o situaciones objeto de controversia en la vía gubernativa o contencioso-administrativa; o

ch) cuando la consulta verse sobre tributos que no sean de su competencia.

Toda consulta que cumpla con los requisitos antes señalados será absuelta dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles, salvo que, por motivo justificado, se requiera un plazo mayor.

Será nula la consulta evacuada sobre la base de datos inexactos falsos proporcionados por el consultante".

El segundo punto a aclarar, tiene que ver con el acatamiento de las leyes de la República de Panamá, las cuales son de obligatorio cumplimiento para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Una vez dicho lo anterior, pasamos a dar respuesta a su consulta, no sin antes compelerla, a que ante futuras consultas cumpla con las formalidades establecidas en las normas ya citadas.

NOS CONSULTA:

PREGUNTAS 1 Y 2:

- Deseamos saber si los Bancos de Licencia Internacional, debemos proceder de acuerdo a lo que estipula la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, la cual empezó a regir a partir del 1 de enero de 2010. Nuestra consulta se basa en que las comisiones por los servicios bancarios que ofrecemos a los clientes y los cargos en las cuentas corrientes y de ahorros, son cobrados a los clientes que radican en el exterior y que utilizan sus cuentas en Ecuador, aún cuando sus cuentas estén establecidas en Banco de Pacífico (Panamá), S.A.
- También debemos mencionarle que el banco no atendemos a ningún cliente panameño, ni hacemos ningún tipo de actividad local, por lo cual no pagamos Impuesto sobre la Renta, y en el caso que tengamos que cobrarle a los clientes el 5% sobre la comisión tendríamos que entregar facturas a los clientes y hacer una Declaración de Renta, lo cual discrepa con nuestra licencia.

RESPUESTA:

El artículo 41 del Decreto Ley 9 de 1998, claramente señala las actividades que pueden realizar las entidades bancarias con Licencia Internacional, entendiendo por actividad, el conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad.

No obstante lo anterior, el hecho de que una entidad bancaria posea una Licencia Internacional, no lleva implícito que todas las actividades por ellas realizadas se encuentren exentas del pago de impuestos, ni que tal licencia las exima de cumplir con las obligaciones que establecen las leyes fiscales de la República de Panamá.

En el caso particular del impuesto sobre la Renta, dichas actividades están exentas por disposición expresa de la Ley, específicamente por lo normado en el literal b) del párrafo 2 del artículo 694 del Código Fiscal; sin embargo, para el caso del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, la dinámica del impuesto es distinta, ya que el mismo se causa por:

1. La transferencia de Bienes Corporales Muebles y/o
2. Por la prestación de servicios.

Como es de su conocimiento, con la adición del numeral 5 al literal (a) del Parágrafo 1 del artículo 1057 V del Código Fiscal, las comisiones cobradas por las transferencias de documentos negociables y de títulos y valores en general, los pagos de comisiones por servicios bancarios y/o financieros prestados por las entidades bancarias debidamente autorizadas para prestar este tipo de servicios, quedan afectas o causan, a partir de la vigencia de la Ley 49 de 2009, el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS).

Para determinar entonces, si los bancos con Licencia Internacional autorizados para ejercer el negocio de la banca desde la República de Panamá, están obligados para cobrar el ITBMS por dichas comisiones, deben establecer claramente dónde se presta el servicio que genera dicha comisión, ya que el ITBMS es un impuesto eminentemente territorial. Ello se desprende de lo normado en el párrafo 3 del artículo 1057 V del Código Fiscal que dice:

"Parágrafo 3. Los hechos gravados señalados en el artículo 1057 V y en el párrafo 1 de éste, son afectados con este impuesto cuando éstos se realicen en territorio panameño, independientemente del lugar en que se haya celebrado el contrato y del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes hayan intervenido en las operaciones..." (lo subrayado y resaltado es nuestro)

De manera que, si el servicio que genera dicha comisión a la entidad bancaria con licencia internacional es brindado en territorio nacional, entendemos se causa el ITBMS, con independencia del tipo de licencia para operar que posea el banco.

En cuanto a la obligación de documentar las transacciones que generan el ITBMS, deberán implementar el mecanismo más conveniente y acorde a sus operaciones, para que de esta manera cumplan con esta exigencia, contemplada en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 2005, reglamentario del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS).

Finalmente, aclaramos que el hecho de que se conviertan en contribuyentes del ITBMS y por tanto obligados a presentar su declaración jurada de ITBMS, no va ligado a que tengan que presentar una declaración jurada de renta.

PREGUNTA 3:

En otro punto, deseamos consultarle acerca de los pagos de los cheques de cuentas corrientes de los clientes que los mismos son girados en el Ecuador, para luego sean debitados de las cuentas de los clientes en Panamá. De igual manera, los clientes pueden utilizar sus cheques en la plaza de Panamá y estos cheques son compensados a través de un banco de la localidad. Sin embargo, a todas las chequeras se les cobrará la totalidad de los timbres, indistintamente en qué plaza utilizarán el cheque, ya que esto no estaba normado. Deseamos que nos confirme, en este caso como debemos proceder con el cobro de los timbres, si sería únicamente a los cheques que se paguen a través de la Cámara de Compensación en Panamá, o si debemos seguir cobrando los timbres a todos los cheques, incluyendo los cheques que se paguen en el Ecuador.

RESPUESTA:

El literal a) del numeral 1 del artículo 967 del Código Fiscal, establece:

"Artículo 967. Llevarán estampillas de diez centésimos de balboas (B/0.10):

1. a. **Todos los cheques** sin consideración a su cuantía.

Parágrafo: A apartir de la vigencia de esta Ley; el impuesto de timbres que causen los cheques, se hará efectivo por medio de declaración jurada mensual de la entidad bancaria contra la cual se giren los cheques.

Los bancos procederán a cargar el impuesto a la respectiva cuenta del cliente, al momento de la impresión o previo al pago del cheque girado, salvo que aparezca adherida la estampilla correspondiente en el cheque de que se trate."

Como podrá apreciar, esta disposición, que no ha sido modificada desde hace más de diez (10) años, no hace distinción alguna a si los cheques son o no utilizados en Panamá, simplemente señala que llevarán estampillas de diez centésimos **todos los cheques**. De lo anterior, se infiere que todas las libretas de cheques que expida la entidad bancaria que representa, deben llevar estampillas por el monto ya indicado.

PREGUNTA 4:

De igual manera tenemos la duda con respecto a los cargos o gastos que cobramos a los clientes, por ejemplo en los casos de cargo por envío de estados de cuentas al exterior, ó cargo de swift de transferencia enviada, (lo cual es independiente de la comisión que cobramos por transferencia enviada)

RESPUESTA:

El numeral 5 del literal (a) del Parágrafo 1 del artículo 1057 V del Código Fiscal, señala que las comisiones cobradas por las transferencias de documentos negociables y de títulos y valores en general, los pagos de comisiones por servicios bancarios y/o financieros prestados por las entidades bancarias debidamente autorizadas para prestar este tipo de servicios, quedan afectas o causan, a partir de la vigencia de la Ley 49 de 2009, el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la

Prestación de Servicios (ITBMS), en razón de lo anterior, consideramos que si los cargos o gastos, no generan para el banco una comisión, entonces no estarán obligados a cargar el impuesto por estos cargos.

Sin otro particular, quedo de usted,

Atentamente,



MARISEL DELLA TOGNA

Directora General de Ingresos, a.i.

Nac/bbf

